

Tipo Norma	:Decreto 427
Fecha Publicación	:27-04-1943
Fecha Promulgación	:28-01-1943
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO MEDICO LEGAL, DOCTOR CARLOS IBAR Y DE LOS SERVICIOS MEDICOS LEGALES DEL PAIS
Tipo Version	:Unica De : 15-05-1979
Inicio Vigencia	:15-05-1979
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=13275&f=1979-05-15&p=

APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO MEDICO LEGAL,
"DOCTOR CARLOS IBAR" Y DE LOS SERVICIOS MEDICOS LEGALES DEL PAIS

Núm. 427.- Santiago, 28 de Enero de 1943.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ley N.º 646, de 17 de Octubre de 1925, y en uso de la facultad que el artículo 72 de la Constitución Política del Estado confiere al Presidente de la República,

Decreto:

El siguiente será el Reglamento Orgánico del Instituto Médico Legal "Doctor Carlos Ibar" y de los Servicios Médico Legales del País.

TITULO I
Organización

Artículo 1.º El Instituto Médico Legal "Doctor Carlos Ibar" será el establecimiento central de todos los Servicios Médicos Legales del País, y en consecuencia, dependerán de él todos los médicos legistas, las morgues y su personal.

Tendrá autoridad para velar porque los procedimientos periciales que se practiquen se ciñan a la ciencia del ramo y a las normas generales que dicte el Instituto, que será también el consultor técnico en casos de dudas que se ofrezcan a los Tribunales o a los médicos legistas, en materia médico-legales, y evacuará, además, los informes periciales, toxicológicos y de laboratorio que las morgues de provincias no puedan hacer.

Art. 2.º El Instituto Médico Legal, con todos los elementos aplicables a la enseñanza de la Medicina Legal cooperará a las cátedras de Medicina Legal de las Escuelas de Ciencias Médicas y Ciencias Jurídicas y Sociales.

El profesor de Medicina Legal o sus ayudantes podrán solicitar del Instituto Médico Legal los elementos que necesiten, los que les serán concedidos, siempre que el secreto judicial no lo impida.

Art. 3.º El Instituto Médico Legal "Doctor Carlos Ibar" constará de las siguientes secciones:

- a) Sección Administrativa que comprenderá: secretaría, estadística, oficina de partes, oficina de informes médico-legales, archivo general y biblioteca;
- b) Sección autopsia, exposición y conservación;
- c) Sección exámenes varios y psiquiátricos, y d) Sección laboratorios y museo.

Art. 4.º A la Sección Administrativa corresponderá, en especial, llevar los libros que indicará este Reglamento, estadística general del servicio, cuidar de la correspondencia y archivos, y efectuar los demás trabajos que le ordene el director del Instituto.

Art. 5.º Las Secciones Técnicas efectuarán conjunta o

separadamente las investigaciones médico-legales que ordenen los tribunales y los demás trabajos que el director del Instituto les encomiende.

Art. 6.º Los médicos legistas y demás personal técnico gozarán de la más absoluta autonomía en el estudio e interpretación de las cuestiones que se sometan a su conocimiento, respondiendo personalmente de los informes que emitan.

Art. 7.º Los jefes de Sección deberán:

- a) Supervigilar la marcha y funcionamiento de todos los servicios relativos a su respectiva Sección;
- b) Comunicar a su Sección las instrucciones y órdenes que imparta el director del Instituto para su mejor funcionamiento;
- c) Proponer al director del Instituto las medidas que a su juicio sea necesario adoptar para el mejoramiento de los servicios de su Sección;
- d) Velar por el debido comportamiento funcionario y conducta del personal de su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Administrativo, y darle instrucciones internas y fiscalizarlo para que el trabajo se desarrolle correctamente.

Art. 8.º Los jefes de Sección responderán ante el director del Instituto de la efectividad de los exámenes y datos que sometan a su consideración y de la conveniencia, exactitud y veracidad del contenido de los documentos que presenten para su firma.

Art. 9.º Ningún funcionario, cualquiera que sea su grado y categoría, podrá dirigir correspondencia, emitir órdenes o impartir instrucciones a otros funcionarios, pertenezca o no al Servicio, salvo en los casos en que expresamente lo autorice el director del Instituto.

TITULO II

Del director del Instituto

Art. 10. Habrá un director que será nombrado por el Presidente de la República, el que además de reunir las condiciones especiales establecidas en el Estatuto Administrativo deberá haber ejercido la profesión de médico cirujano durante cinco años, a lo menos.

Art. 11. El director, como jefe superior, responderá directamente ante el Ministerio de Justicia de la eficiencia y organización del Servicio.

Art. 12. Al director le corresponde la superintendencia general de todos los Servicios, estando facultado para adoptar las medidas y dictar las resoluciones y órdenes que éstos requieran para su mejor y más eficaz rendimiento.

Corresponde, en consecuencia al director la superior dirección y fiscalización técnica y administrativa de los establecimientos Médico-Legales de la República, y velar por la corrección de los trabajos médico-legales.

Art. 13. Los funcionarios de las diversas dependencias del Servicio y los médicos legista de provincia darán estricto cumplimiento a las órdenes e instrucciones que por conducto del funcionario autorizado al efecto o por comunicaciones escritas imparta el director, siendo responsable de su cabal interpretación y ejecución.

Art. 14. El director resumirá en su memoria anual todas las actividades médico-legales del país, formulará las observaciones y modificaciones que crea conveniente para un mejor servicio. Esta memoria se elevará al Ministerio de Justicia dentro de los dos primeros meses de cada año.

Art. 15. Corresponderá al Director del Instituto:

- a) Velar por la corrección técnica y legal de los trabajos médico-legales, cuidando que los procedimientos periciales que se practiquen en los Servicios guarden la debida uniformidad;
- b) Controlar el estricto cumplimiento de las órdenes judiciales y la reserva con que deben llevarse las investigaciones médico-legales;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del Servicio;
- d) Proponer al Ministerio de Justicia los proyectos de reglamento; solicitar las modificaciones que requieran y dictar los reglamentos internos e instrucciones generales o particulares que estime necesario;
- e) Proponer el nombramiento o remoción de los funcionarios o empleados, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Administrativo. Sin embargo, los médicos legistas y demás técnicos serán propuestos en terna, previo concurso, en el cual los interesados justificarán poseer los requisitos exigidos en el presente Reglamento, presentando los títulos y documentos que acrediten sus antecedentes;
- f) Convocar a reunión a los médicos y demás técnicos del Instituto cuando lo estime conveniente, a fin de tratar materias relativas al Servicio. Estas reuniones deberán llevarse a efecto por lo menos una vez al mes, debiendo levantarse acta;
- g) Invertir los fondos del Presupuesto correspondientes al Servicio, y
- h) Tomar las demás providencias que sean necesarias para la buena marcha del Servicio.

TITULO III

De la Sección Administrativa

Art. 16. La Sección Administrativa estará a cargo del secretario-estadístico y bibliotecario. Sus facultades, atribuciones y obligaciones, serán las siguientes:

- a) Llevar el libro de obligaciones y órdenes del Servicio;
- b) Atender la dirección inmediata de la Sección a su cargo; recibir y custodiar toda la documentación de secretaría y ejecutar los trabajos que le sean encomendados por el director del Instituto;
- c) Cuidar del inventario de los bienes del Instituto;
- d) Revisar el despacho diario y redactar las comunicaciones que el director deba firmar;
- e) Firmar el despacho de mero trámite interno y certificar la autenticidad de las copias en los informes médico-legales que se soliciten;
- f) Llevar la contabilidad de los fondos que invertirá, de acuerdo con las instrucciones que reciba del director, y preparar las rendiciones de cuentas, y g) Desempeñar las demás funciones que le encomiende el director del Instituto.

TITULO IV

De la Sección Autopsias, Exposición y Conservación

Art. 17. Esta Sección estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del técnico que designe el director del Instituto.

Art. 18. A la Sección Autopsias corresponderá practicar las autopsias y demás investigaciones médico-legales en cadáveres o restos humanos, que ordenen los Tribunales de Justicia.

Dependerán de esta Sección: las salas de autopsias, las cámaras de conservación y de exposición y la de fotografía y dactiloscopia.

Art. 19. El trabajo de autopsias se efectuará dentro de las tres primeras horas en que empiece la jornada de trabajo del Servicio.

Salvo autorización judicial o de la Dirección ninguna persona extraña al Servicio podrá presenciar estos trabajos ni entrar por motivo alguno a la Sala de Autopsias durante las horas

de funcionamiento.

Los resultados de una autopsia que se haya mandado practicar reservadamente por el juez, no podrán ser utilizados en la enseñanza.

Art. 20. Los médicos legistas autopsiadores harán turnos semanales en la siguiente forma:

a) Ocupará el primer lugar para hacer hasta dos autopsias el médico del primer turno;

b) Si hay más de dos cadáveres, hará la tercera y cuarta autopsia el médico que ocupe el segundo lugar del turno;

c) Si hay más de cuatro cadáveres, la quinta y sexta autopsia la hará el médico que ocupe el tercer lugar del turno, y

d) Si hay más de seis cadáveres por autopsiar se agregarán de a uno a cada turno.

Cada turno estará formado por un médico legista, un ayudante y un auxiliar.

Art. 21. Los médicos autopsiadores dedicarán a lo menos tres horas diarias a los trabajos y estudios de su especialidad en el establecimiento.

Art. 22. La recepción de cadáveres se hará a cualquiera hora del día o de la noche, previo orden judicial competente.

Art. 23. La entrega de los cadáveres a sus familiares se efectuará con autorización judicial, debiendo ser retirados en ataúd forrado en zinc y soldado.

Art. 24. La autopsia médico-legal no se podrá practicar antes de las veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, salvo que el estado del cadáver exija proceder de inmediato.

Art. 25. En caso que el juez designe un perito ad hoc para practicar una autopsia, éste redactará el protocolo, quedando sometido en lo demás a la autoridad de la Dirección en lo que se refiere al cumplimiento de los Reglamentos internos del Servicio.

Art. 26. El Instituto Médico Legal y las Morgues de Provincia se tendrán como lugares de defunción de las personas cuyos cadáveres ingresen a dichos establecimientos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N.º 4,808, sobre Registro Civil.

El personal del Instituto o de las Morgues de Provincia recabará las inscripciones correspondientes.

Art. 27. De toda autopsia que se practique se redactará un protocolo que quedará archivado en el Instituto. Los médicos legistas emitirán los informes por triplicado, debiendo firmar el original y las copias.

Los protocolos de autopsias, en lo posible, se ajustarán al formulario de protocolo que determine la Dirección y sus conclusiones deberán ceñirse a los principios científicos y disposiciones legales que corresponda.

Art. 28. Los cadáveres y vísceras podrán conservarse indefinidamente en el frigorífico del Instituto, cuando ello sea necesario para esclarecer las dudas que puedan presentarse a los médicos legistas o a la Justicia o cuando ofrezcan interés para la enseñanza o fines científicos.

Cuando el resultado de la autopsia haga necesaria la extracción y retención de las vísceras de un cadáver, se colocarán estas en un frasco que se cerrará y sellará convenientemente en presencia del médico autopsiador o su ayudante y del jefe del Laboratorio de Toxicología o uno de sus ayudantes. Se dejará constancia de esta operación y características de la selladura en el prontuario respectivo, con los datos necesarios para su ubicación o individualización.

Art. 29. Las Cámaras de Conservación estarán destinadas a

guardar los cadáveres que ingresen al Instituto y las vísceras de cadáveres autopsiados cuando así lo disponga el médico legista, dando de ello cuenta a la autoridad que haya ordenado la autopsia.

Art. 30. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, los cadáveres de desconocidos y sus ropas serán expuestas diariamente al público en la Sala de Exposición, anexa al Frigorífico.

Art. 31. Todo cadáver que ingrese al Instituto será fotografiado, medido y pesado agregándose estos antecedentes al Prontuario respectivo; se tomarán también, en todo caso, sus impresiones digitales, enviándose copia de la ficha dactiloscópica a los Servicios de Identificación.

Corresponderá al fotógrafo y dactiloscopista el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, el que contará con los elementos del caso y llevará un archivo ordenado de las fotografías obtenidas, para el caso de que la Justicia solicite estos antecedentes, y efectuará también los trabajos de su especialidad que le encomiende el Encargado del Museo.

Art. 32. Se levantará un inventario de las prendas de vestir y objetos con que ingresen los cadáveres al Instituto, inventario que será firmado por el empleado que recibe el cadáver o por el chofer del Servicio que le condujo al Instituto, a falta de aquél.

Al ser retirado el cadáver, el inventario a que se refiere el inciso anterior será firmado por su reclamante en señal de conformidad.

Si falta alguna de las prendas que se señalan en el Inventario de Ingreso el interesado no estará obligado a firmar y se dejará constancia del reclamo correspondiente.

No se admitirá reclamación alguna una vez suscrito el inventario.

Art. 33. Los restos de cadáveres y las ropas no reclamadas, así como los cadáveres muy peligrosos para la salud pública, podrán incinerarse en el horno crematorio del Establecimiento. Igual procedimiento podrá emplearse con aquellos cadáveres de personas identificadas cuyos deudos lo solicitaren y previa autorización judicial.

Art. 34. Las ropas no reclamadas de los cadáveres y los que, a juicio del técnico, tengan algún interés médico-legal, una vez descritas por el médico legista autopsiador, se lavarán, desinfectarán y se guardarán en bolsas catalogadas hasta que se disponga sobre su destino.

Cada 60 días la Dirección del Instituto, con conocimiento del juez respectivo, podrá entregar estas ropas a personas indigentes, Asilos u Hospicios, bajo recibo.

Art. 35. Los cadáveres no reconocidos o abandonados se entregarán a la Beneficencia para su sepultura.

TITULO V

De la Sección de exámenes varios y psiquiátricos

Art. 36. Esta Sección estará a cargo del técnico que designe el Director del Instituto.

Art. 37. Los Médicos Legistas Examinadores deberán evacuar los informes médico-legales sobre lesiones, enfermedades comunes, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, evaluación de incapacidades, perversiones sexuales, abortos, violaciones etcétera.

Dependerá de esta Sección la Sala de Rayos del Instituto.

El Médico Legista Examinador Radiólogo, además de las funciones expresadas en el inciso primero, tendrá la de atender al funcionamiento de la Sala de Rayos.

Art. 38. Los Médicos Legistas Alienistas informarán a los Tribunales sobre el estado mental de los reos procesados, sobre la capacidad o discernimiento de los menores cuando lo solicite el Juez de Menores o los Servicio de Menores y, en general, en todos los casos en que las leyes, reglamentos o servicios requieran el dictámen de estos facultativos.

Art. 39. Los reos procesados en observación estarán bajo la supervigilancia del Instituto Médico Legal, que se ejercerá en cada caso por intermedio de los Médicos-Legistas Alienistas en la forma que señale el Director del Instituto y sin perjuicio de la tuición que sobre ellos tengan otras autoridades judiciales o administrativas.

Art. 40. Los Médicos Examinadores emitirán sus informes con criterio personal y absoluto dentro de los plazos y de acuerdo con las instrucciones en cuanto a la forma que les señale el director del Instituto.

TITULO VI De la Sección Laboratorios y Museo

Art. 41. Esta Sección estará a cargo del funcionario que designe el director del Instituto.

Dependerán de ella el Laboratorio de Toxicología y Espectrografía, Laboratorio de Histopatología, Laboratorio de Bio-Química y el Museo.

Esta Sección estará destinada a asesorar a los médicos legistas en las materias de su especialidad, evacuando sus informes en la forma y plazos indicados en este Reglamento.

Art. 42. El Laboratorio de Toxicología efectuará las investigaciones periciales en vísceras, investigaciones de huellas de pólvora en heridas o ropa y demás investigaciones toxicológicas generales.

Art. 43. En los casos en que se haga necesario la extracción y retención de las vísceras de un cadáver, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 28 de este Reglamento.

Efectuado este trabajo, los frascos de vísceras se guardarán en la Cámara de Conservación respectiva, bajo el control y responsabilidad del jefe del Laboratorio de Toxicología.

Art. 44. El Laboratorio de Histopatología efectuará los exámenes microscópicos de los órganos cuyas lesiones no se determinen en el macroscópico, y además otros trabajos de su especialidad.

El Histopatólogo cooperará a la formación y conservación del Museo efectuando las preparaciones y trabajos que sean necesarios.

Art. 45. El Laboratorio de Bio-Química efectuará exámenes de sangre y exámenes bacteriológicos y microscópicos en general. Además, informará sobre la identificación de pelos, exámenes de manchas, etc.

Art. 46. Las investigaciones y trabajos en los Laboratorios se efectuarán con la mayor reserva, rigiendo en especial también para éstos lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 19.

Art. 47. El Museo tendrá por objeto la preparación y exhibición de todas aquellas piezas que presenten un interés científico desde el punto de vista médico-legal o de la jurisdicción o que puedan servir como antecedentes para la ulterior resolución de problemas médico-legales.

Prestará igualmente sus servicios a la cátedra de Medicina Legal, exhibiendo las preparaciones y trabajos de interés para la enseñanza.

Deberá contar con una colección de armas con los antecedentes judiciales y médicos-legales del caso.

Art. 48. Las armas serán proporcionadas por la Dirección General de Prisiones en conformidad a lo establecido en el decreto supremo N.º 5,018, de 12 de Diciembre de 1936.

Art. 49. El técnico a cargo del Museo trabajará en colaboración con los Médicos Legistas Autopsiadores, sus ayudantes y el Médico Legista Histopatólogo, de quienes recibirá las indicaciones del caso para seleccionar y preparar las piezas para el Museo.

TITULO VII
Disposiciones generales

Art. 50. Los médicos legistas autopsiadores acreditarán poseer la práctica necesaria y los conocimientos suficientes en Cirugía y Anatomía Patológica; los médicos legistas examinadores, en Medicina General y Cirugía; los médicos alienistas y criminólogos, en enfermedades mentales y nerviosas y de Criminología; los químicos toxicológicos, en Toxicología; los médicos histólogos, en Histología Normal y Patológica; y los médicos laboratoristas, en Microscopia y Técnica General de Laboratorio.

Artículo 51. Los profesores titulares de Medicina Legal de las Facultades de Medicina de las Universidades JUSTICIA

DS 4732 1957

del país, serán considerados Médicos Legistas del Servicio Médico Legal, en los casos judiciales sometidos a su estudio para la enseñanza o investigación científica.

NOTA 1

El Director del Servicio Médico Legal podrá otorgar igual calidad, por períodos de un año, a los Médicos Ayudantes de los profesores mencionados en el inciso anterior y a propuesta del respectivo titular.

Los funcionarios indicados en los incisos precedentes, quedarán sujetos a todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los peritos y a las del Servicio Médico Legal, pero sin percibir remuneración por estas labores.

NOTA: 1

El DS 4732, de Justicia, de 1957, no fué publicado en el "Diario Oficial", no obstante ordenarse expresamente su publicación. La Contraloría General tomó razón del decreto original el 31 de octubre de 1957.

Art. 52. El personal del Servicio, cualquiera que sea su grado y categoría, prometerá y estará obligado a guardar sigilo y será responsable en conformidad a las leyes, de cualquiera falta que cometa divulgando en cualquiera forma los hechos o los antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su empleo.

Art. 53. El mayordomo se encargará de la recepción de los cadáveres y será responsable de la vigilancia y aseo del establecimiento.

Art. 54. El técnico mecánico atenderá las instalaciones del Frigorífico, calefacción, servicios eléctricos, etc., cuidando de que todos los aparatos e instrumentos que se utilicen funcionen en perfectas condiciones.

Art. 55. Los choferes tendrán a su cargo todo lo relacionado con la movilización de cadáveres, aseo y conservación de los furgones de transporte.

Art. 56. El practicante efectuará las curaciones necesarias

a los lesionados que sean examinados en el Instituto, ayudará a los Médicos Examinadores y practicará las citaciones a las personas que deban concurrir para su examen médico legal.

Art. 57. En el Instituto Médico Legal se llevarán los siguientes libros principales:

a) Índice alfabético donde se anotarán todos los cadáveres que se reciban, por orden alfabético de apellidos, con indicación de la fecha de recepción, número de orden del protocolo de autopsia y fecha de salida.

Los cadáveres no reconocidos se anotarán con indicación del número que corresponda a su clasificación o individualidad dactiloscópica y las demás indicaciones para el reconocimiento de los cadáveres y la Estadística;

b) Registro de desaparecidos, que contendrá las declaraciones verbales o escritas relativas a desaparecimiento de personas y los datos de policía que se reciban al respecto. Se agregará, cuando sea posible, la fotografía, y cualquier dato que sirva para identificar al desaparecido, y

c) Libro de obligaciones y órdenes de servicio, en el cual el director del Instituto fijará las obligaciones del personal y dictará, cada vez que sea necesario, las órdenes internas del Servicio.

Art. 58. Los Institutos Médicos Legales y los locales de las Morgues del País servirán como depósitos transitorios de cadáveres en casos de catástrofes y accidentes colectivos y de aquellos cadáveres no reclamados de personas fallecidas en la Asistencia Pública.

Art. 59. Las disposiciones del presente Reglamento Orgánico serán cumplidas en lo que sean compatibles por los Institutos Médicos Legales y por todos los Médicos Legistas del País.

Art. 60. En la Sala de Recepción y Despacho de cadáveres, en forma de aviso se hará saber al público el contenido de lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 61. Los Hospitales, Servicios de Asistencia Pública y demás establecimientos donde habitual o transitoriamente lleguen heridos, deberán otorgar a los funcionarios del Servicio las facilidades necesarias para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Art. 62. Todas las dificultades de carácter técnico o administrativo que se promuevan en los Servicios de provincia se comunicarán a la Dirección del Instituto Médico Legal "Doctor Carlos Ibar", la que resolverá sobre el particular.

Los médicos legistas de provincia deberán enviar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a dicha Dirección, copia de todos los informes que hayan evacuado en el mes anterior.

Art. 63. El no cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado, según su gravedad, en conformidad a lo establecido en el Estatuto Administrativo.

Art. 64. El fiscal de la Corte Suprema tendrá la supervigilancia de todos los Servicios del Instituto Médico Legal y sus empleados, en lo referente al esclarecimiento de los delitos y al cumplimiento de las órdenes periciales.

Art. 65. Derógase el decreto supremo N.º 384 de 23 de Febrero de 1929.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.- J. A. RIOS M. - Oscar Gajardo V.